

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-038/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ.¹

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria, mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza; y,

_

¹ Nota: Escribiente Ana Edilia Leyva Serrato.

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político inconforme y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:
- 1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado, Diputados del Congreso del Estado, y Ayuntamientos de la Entidad, entre otros, el de Epitacio Huerta, Michoacán.
- 2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral del referido municipio inició la correspondiente Sesión de Cómputo Municipal, la cual finalizó el mismo día,2 por lo que a su conclusión se asentaron en el acta³ respectiva los siguientes resultados:

Partidos políticos	Votación				
	Número	Letra			
Votación	Votación por partido político				
PAN	154	Ciento cincuenta y cuatro			
(R)	2407	Dos mil cuatrocientos siete			
PRD	3029	Tres mil veintinueve			
P	43	Cuarenta y tres			
VERDE	30	Treinta			
MOVIMIENTO CIUDADANO	2096	Dos mil noventa y seis			

² Dato obtenido de la misma acta de sesión de cómputo, fojas 203-212.

³ Foja 201.

TEEM-JIN-038/2015

alianza	19	Diecinueve		
morena andministro representation andmini	39	Treinta y nueve		
encuentro social	0	Cero		
Suma de votación	para la can	didatura común		
+ MOVIMIENTO CIUDADANO	81	Ochenta y uno		
+ VERDE	36	Treinta y seis		
+ alianza	4			
PRD +	39	Cuarenta y seis		
+ alianza	3			
alian za	0			
Votación total en el municipio de las candidaturas comunes				
+ Votación de la candidatura común	2331	Dos mil trescientos treinta y uno		
+ Votación de la candidatura común	2473	Dos mil cuatrocientos setenta y tres		
+ Votación de la candidatura común	3137	Tres mil ciento treinta y siete		
Votación total				
NO REG.	0	Cero		

nulos	217	Doscier	ntos die	cisiete
Votación total en el	8197	Ocho	mil	ciento
municipio		noventa y siete		

- 3. Entrega de constancias. El mismo diez de junio, al finalizar el aludido cómputo, el Consejo Municipal Electoral de Epitacio Huerta, Michoacán, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, y llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.
- II. Juicio de inconformidad. El quince de junio de dos mil quince, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Municipal Electoral, promovió juicio de inconformidad en contra de (i) los resultados del cómputo municipal, (ii) la declaración de validez de la elección, (iii) y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, a la presidencia del Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, aduciendo al respecto la nulidad de la votación recibida en casillas y el rebase de gastos de campaña por parte de la planilla electa, solicitando por tanto la nulidad de la elección.
- III. Trámite ante la autoridad responsable. Mediante proveído del mismo quince de junio, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Epitacio Huerta tuvo por presentado el medio de

impugnación, ordenando integrar y registrar el cuaderno respectivo, dio aviso a este Tribunal e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, a través de cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas (fojas 1, 70-73).

IV. Comparecencia del tercero interesado. El dieciocho de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante la autoridad administrativa electoral municipal compareció con el carácter de tercero interesado (fojas 74-89).

V. Sustanciación del juicio de inconformidad.

- 1. Recepción ante este Tribunal. El diecinueve de junio del presente año, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio IEM/OD/EPI/031/P/13/2015 signado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Epitacio Huerta, Michoacán, mediante el cual, en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en lo subsecuente Ley de Justicia en Materia Electoral], la autoridad responsable hizo llegar el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido (foja 3).
- 2. Turno a la ponencia. El propio diecinueve de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-038/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó a través del oficio TEE-P-SGA 1914/2015, suscrito por el mismo Presidente (fojas 333-335).

- 3. Recepción, radicación, admisión y requerimiento. El veintiuno de junio del año en curso, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el cual se radicó y admitió para los efectos legales conducentes; de igual forma, se requirió al partido político actor, para que precisara cierto hecho de su escrito de demanda, a la autoridad responsable para que remitiera diversas constancias y documentación electoral contenida en los paquetes electorales relacionada con las casillas impugnadas; al Ayuntamiento del municipio de Epitacio Huerta, para que remitieran diversa documentación que se consideró necesario requerir para la sustanciación del presente juicio; asimismo, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el dictamen correspondiente sobre los gastos de campaña de la planilla ganadora en el municipio de Epitacio Huerta (fojas 336-345).
- 4. Certificación de discos compactos y vista al actor y tercero interesado. El veintidós de junio siguiente, el Secretario Instructor y Proyectista realizó la correspondiente certificación a las pruebas ofrecidas por el partido político actor, consistente en el contenido de dos discos compactos (fojas 346-381).

Con la cual se dio vista al actor y al tercero interesado, para que manifestaran lo que a su interés correspondiera, haciendo lo propio únicamente la representante propietaria del partido actor (fojas 382-383 y 524-525).

5. Manifestaciones de la Unidad Técnica de Fiscalización. Mediante oficio INE/UTF/DRN/17629/15, de veintitrés de junio del

año en curso, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral manifestó que no era posible remitir la información solicitada por este Tribunal, relativa al dictamen de los informes de campaña, en virtud de que a esa fecha aún no existía, ya que conforme a las etapas de la revisión de los informes sería el trece de julio cuando se sometería a aprobación por al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (fojas 386-393).

6. Cumplimiento de requerimiento. El veintitrés y veinticuatro de junio del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional, el Ayuntamiento de Epitacio Huerta y la autoridad responsable, mediante sendos ocursos remitieron la documentación requerida, asimismo, realizaron diversas manifestaciones (fojas 471-523 y 526-599).

Así, mediante acuerdo de catorce de julio de la presente anualidad, se tuvieron por cumplimentados los requerimientos formulados (fojas 612-614).

7. Acuerdo plenario de ampliación del plazo de resolución. El tres del mes y año en curso, el Pleno de este Tribunal, a fin de garantizar y privilegiar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y completa, así como para estar en posibilidad jurídica idónea de resolver y dar respuesta a todas las cuestiones planteadas en el presente juicio, acordó que el mismo debería quedar resuelto a más tardar cinco días posteriores a que se tuviera conocimiento del Dictamen Consolidado que emitiera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a los informes de campaña, de la planilla electa en el Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán (fojas 524-433).

Dicho acuerdo fue materia de impugnación ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue tramitada bajo expediente ST-JRC-101/2015, mismo que fue resuelto de manera acumulada con los expedientes ST-JRC-93/2015 y otros, el veintiuno del mes y año en curso en el sentido de confirmarlo.

- 8. Aviso de la actualización del calendario del proceso de aprobación de los informes de campaña. A través del oficio INE/UTF/DRN/18833/15, de nueve de julio de dos mil quince, el Director de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral informó a este órgano jurisdiccional el ajuste a los plazos en los que se sometería a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los dictámenes y resoluciones derivados de la revisión de los informes de campaña del proceso electoral 2014-2015, señalando que sería hasta el veinte del mes y año en curso, cuando el referido Consejo aprobaría dichas resoluciones (fojas 602-611).
- 9. Recepción de la resolución INE/CG487/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y cumplimiento de requerimiento. El veinticuatro del mes y año en curso, se recibió en este Tribunal el oficio INE/SCG/1188/2015, suscrito por el Secretario del Consejo General antes referido, a través del cual remitió copia certificada de la resolución indicada, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral

local ordinario 2014-2015 en el Estado, así como un disco compacto que contiene el dictamen consolidado y sus anexos.

En esa misma fecha, se recibió vía correo electrónico el oficio INE/UTF/DA/19374/2015, firmado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del mencionado Instituto, a través del cual señala que la información requerida por este Tribunal, fue remitida mediante el oficio INE/SCG/1188/2015.

10. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil quince, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia Electoral, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, relativas al Proceso Electoral Local 2014-2015.

SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado. El escrito con el que compareció el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de

Epitacio Huerta, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

- 1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos y pruebas que consideró pertinentes, así como las causales de improcedencia que estimó operan en el presente juicio.
- 2. Oportunidad. En relación a este requisito se advierte que el escrito del tercero fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, pues conforme a la certificación emitida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de referencia, éste inicio a las veintidós treinta horas del quince de junio y feneció a las veintidós horas con treinta minutos del dieciocho del mismo mes, por lo que al haberse presentado dicho escrito a las dieciocho horas con trece minutos del día en que vencía el plazo, tal y como lo hace constar el referido Secretario en el acuerdo del dieciocho de junio del presente año, es inconcuso que se presentó en tiempo (fojas 157-158).
- 3. Legitimación y personería. Se tiene reconocida la legitimación del tercero interesado, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley en comento, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter es el representante propietario del instituto político que resultó ganador

en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida Ley Adjetiva de la Materia, al encontrarse reconocida su comparecencia bajo dicho carácter por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como en el correspondiente nombramiento, el cual obra en copia certificada en el expediente (fojas 85, 159-168).

TERCERO. Causas de improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar la causa de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática, en cuanto tercero interesado y que se configuran bajo el supuesto establecido en la fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, pues al respecto, el instituto político aduce:

a) Que el acto que se reclama en esta vía no es susceptible de ser impugnado en la forma pretendida por el actor, ya que previo a esta instancia, la actora pudo y debió haberlo hecho dentro de la Sesión de Cómputo Municipal, momento oportuno dentro de las etapas del proceso electoral para hacer valer argumentos, entre otros de inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo levantas en casilla.

No le asiste la razón al compareciente, toda vez que, si bien es cierto que los representantes de los partidos políticos, pueden realizar las objeciones que consideren pertinentes en la sesión de cómputo municipal, respecto a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, también lo es que se les deja a salvo sus derechos para impugnar ante este Tribunal, el cómputo correspondiente, tal y como se establece en el artículo 212, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Pues, conforme a lo establecido en los numerales 5, 55 y 58, de la citada Ley, este Tribunal es la instancia competente para conocer del juicio de inconformidad, medio de impugnación que es el procedente para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento, por la nulidad de la votación recibida en casillas conforme a las causales que establece el artículo 69, o por nulidad de elección, conforme a lo establecido en el numeral 72, ambos de la Ley Adjetiva de la Materia.

Como lo es en este caso, al impugnarse los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, aduciendo al respecto la nulidad de la votación recibida en casillas y el rebase de gastos de campaña por parte de la planilla electa, por lo que se solicita la nulidad de la elección.

De ahí, se concluye que esta es la vía correspondiente para impugnar los actos reclamados en el presente juicio, en virtud de que no hay otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la presentación del juicio de inconformidad, por virtud del cual puedan ser modificados o revocados los actos impugnados.

Por lo anterior, es incuestionable que no se surte la causal de improcedencia invocada por el partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad generales y especiales.

El juicio de inconformidad reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 55, fracción II, 57, 59 y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

- 1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y firma del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que le causan perjuicio, así como los preceptos jurídicos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.
- 2. Requisitos especiales. De la misma forma, en relación con los requisitos especiales, se menciona la elección que se impugna, así como los actos que objeta, entre ellos, los resultados del cómputo, la declaratoria de validez y la correspondiente entrega de las constancias de mayoría y validez; y por último, se hace mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y la causal invocada, solicitando la nulidad de la elección por el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

- 3. Oportunidad. La inconformidad se promovió dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, en términos del artículo 60, de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque como se advierte de la propia acta de sesión del cómputo respectivo –visible a fojas 203-207–, éste concluyó el diez de junio de dos mil quince, en tanto que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el quince de junio siguiente, tal y como consta en el acuse de recibo de dicha demanda –foja 24–, por lo que es incuestionable que se presentó dentro del plazo de los cinco días previstos para ello.
- 4. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, el cual está previsto en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral como sujeto legitimado. Al haber participado en la elección del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán; lo que hace por medio de su representante propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, quien tiene reconocida su personería en términos de lo señalado en el informe circunstanciado rendido por la propia autoridad responsable (visible a fojas 159-168).
- **5. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, conforme a lo razonado al momento de dar contestación a la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad antes indicados, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede analizar y resolver el fondo del asunto.

QUINTO. Innecesaria transcripción de agravios. En la presente resolución, no se transcriben los hechos y agravios que hizo valer la parte actora, ya que el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no exige que este Tribunal Electoral haga la transcripción respectiva, pues basta que se realice, —en términos del citado artículo, en su fracción II— un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se verificará al abordar el estudio de cada una de las partes que componen la presente resolución.

Lo anterior, atendiendo, además, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

Avala lo anterior, en vía de orientación y por similitud jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN³⁴.

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"⁵.

Consecuentemente, como se anunció, la referencia a los agravios planteados por el actor se realizará al estudiar cada uno de los tópicos que conforman la impugnación.

SEXTO. Precisión del planteamiento del caso, casillas cuya votación se solicita anular, causales invocadas, litis y metodología de su análisis. Del escrito de demanda se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, pretende se declare la nulidad de la elección, formulando su causa de pedir bajo dos supuestos: el primero, relativo a que con motivo del extravío de

⁴ Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

⁵ Jurisprudencias 4/99, 3/2000 y 4/2000, localizables en las páginas 445-446, 122-123, y 124-125, respectivamente de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

701 boletas de las que fueron recibidas por el Consejo Municipal, queda de manifiesto una irregularidad sumamente grave lo cual resulta determinante para anular la elección, ya que la diferencia entre la candidatura común ganadora y la que obtuvo el segundo lugar, es menor a las boletas que se encuentran extraviadas; y en segundo lugar, arguye el rebase en el tope de gastos de campaña por el candidato electo.

Además de solicitar la nulidad de la elección, también impugna trece casillas por diversas causas de nulidad, las cuales se precisan en el siguiente cuadro esquemático, bajo el supuesto jurídico que este Tribunal considera encuadra el argumento emitido en cada una de las casillas.

Causal de nulidad Artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo	Casillas impugnadas
VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y	 447 Contigua 448 Básica
siempre que ello sea	3. 448 Contigua 1
determinante para el resultado	4. <u>451 Básica</u>
de la elección;	5. 451 Contigua
	6. 454 Contigua1
	7. <u>455 Contigua 1</u> 8. 455 Extraordinaria 1
	9. 456 Básica 1*
IX. Ejercer violencia física o	1. 454 Básica
presión sobre los miembros de	2. <u>455 Básica</u>
la mesa directiva de casilla o	
sobre los electores y siempre	
que esos hechos sean	
determinantes para el resultado de la votación;	
XI. Existir irregularidades	1. 446 Contigua
graves, plenamente acreditadas	2. <u>451 Básica</u>
y no reparables durante la	3. <u>454 Básica</u>
jornada electoral o en las actas	4. <u>455 Básica</u>
de escrutinio y cómputo que, en	5. <u>455 Contigua 1</u>

forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

- 6. 455 Extraordinaria 1
- 7. 456 Básica 1*
- 8. **456 Contigua**

Notas. Si bien, el partido no señala el número de contigua que le corresponde a las casillas "446 contigua", "447 contigua", "451 contigua" y "456 contigua" —que han sido marcadas en negritas en la tabla que antecede—, del encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán, se desprende que sólo hay una contigua en esas secciones, y por tanto, se tomaran como si se hubieran señalado como "contigua 1".

Respecto a la casilla "456 Básica 1", la cual se encuentra marcada con un asterisco *, el actor señala que es básica 1, sin embargo, del encarte, se desprende que solamente hay una casilla básica, por lo que se tomará como si se hubiera señalado únicamente como básica.

Cabe precisar que en el caso de las casillas <u>451 Básica</u>, <u>454 Básica</u>, <u>455 Básica</u>, <u>455 Contigua 1</u>, <u>455 Extraordinaria 1</u>, y <u>456 Básica</u>, mismas que se destacan –con subrayado– su estudio se verificará sobre la base de que, respecto de ellas, se invocan dos causales de nulidad, indistintamente.

Por lo que la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si conforme a lo previsto en la Ley de Justicia en Materia Electoral, ha lugar o no a decretar la nulidad de la elección y de la votación recibida en las casillas señaladas por el instituto político actor, y en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, por lo que, con base en lo expuesto, se procederá a analizar las irregularidades aducidas como causas de nulidad de la elección y posteriormente de la votación recibida en las casillas impugnadas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Hechas las anteriores precisiones, como se mencionó, el estudio se realizará en dos momentos a saber: A. Nulidad de elección; y B. Nulidad de votación recibida en casillas, pues de acreditarse el primero de los supuestos, sería suficiente para acoger la pretensión del actor y por tanto haría innecesario el estudio de las casillas que fueron impugnadas.

A. NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

Como ya quedó precisado, respecto a este tema el Partido Revolucionario Institucional aduce dos cuestiones, las que se analizarán en el orden y con los títulos siguientes: 1. Nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña; y, 2. Causal genérica.

1. Nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña.

Del escrito de demanda del Partido Revolucionario Institucional se advierte que su pretensión la hace descansar, también, en la supuesta configuración de la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, prevista en el artículo 72, inciso a), de la Ley Adjetiva de la Materia, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 72. Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado;

. . .

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento."

En torno a ello cabe señalar que, para que se actualice la declaración de nulidad de una elección, por rebase en el tope de gastos de campaña, resulta indispensable que se configuren los elementos siguientes:

- i) Que se acredite de manera objetiva y material que el candidato ganador excedió el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado; y,
- ii) Que dicho rebase de topes sea determinante para el resultado, y en caso de existir una diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar menor a un cinco por ciento, se presumirá que es determinante.

De esta manera, para establecer la actualización o no de la causal de nulidad invocada por el actor, en principio, se debe acreditar el mencionado rebase.

En relación con lo anterior, es menester señalar que entre las atribuciones y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, está la de conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, concretamente, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, a través del juicio de inconformidad, el cual es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por las siguientes casusas: i) Por nulidad de la votación recibida en casilla; ii) Por error aritmético; iii) Por nulidad de la elección, y iv) Por violación a los principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral.⁶

Asimismo, resulta oportuno precisar que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el

⁶ Artículos 55, fracción II, inciso a), y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, y entre los cambios más relevantes de la citada reforma, se determinó que el Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General sería quien asumiera la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos en todo el país (artículo 41, apartado B, de la Constitución Federal), esto es, una fiscalización nacional, pues el Instituto Nacional Electoral será el encargado de ejercer, entre otras, las facultades de: supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización que permitieran tener certeza del origen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos y candidatos (artículo 192, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

En ese sentido, en la referida reforma político-electoral se incluyó una nueva causal de nulidad, la cual consiste en que una elección federal o local, podrá anularse cuando se rebase el tope de gastos de campaña, siempre y cuando se acredite que la falta fue grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección artículo 41, Base D, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, a fin de configurar de manera adecuada esa y otras disposiciones constitucionales, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se expidieron varias leyes secundarias en materia electoral, en lo que interesa, la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, al tiempo que se

reformaron otras como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, en el artículo 443, párrafo 1, inciso f), se estableció que constituye una infracción por parte de los partidos políticos exceder los topes de gastos de campaña; mientras que, en el reformado artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señaló que las elecciones serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI, del artículo 41, de la Constitución Federal, es decir, si se acredita el rebase al tope de gastos de campaña y este resulta determinante en los resultados de la elección.

De ello, se colige que el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General, por conducto de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, son los órganos encargados de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos, además de que en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, impondrá las sanciones que procedan (artículos 196, párrafo 1, y 428, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Acorde con tales disposiciones, y porque también la reforma constitucional, y la legal que le siguió, ordenaron a las entidades

federativas armonizar su normativa electoral acorde al nuevo marco jurídico-electoral, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en el inciso a), del artículo 72, introdujo la causal de nulidad de las elecciones en el caso de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más del monto total autorizado.

En relación a lo anterior, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con respecto de la nulidad de elección, que el actor, además de acreditar la existencia de la irregularidad prevista en la legislación como causal de nulidad, debe comprobar que esa trasgresión a la ley, efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente, es decir, que fue determinante, lo cual va en línea con la citada causal al establecerse en el referido artículo que se presumirá la determinancia cuando la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en cuanto al supuesto rebase del tope de gastos de campaña, el partido político actor aduce la falta de aplicación de los artículos 27, 28, 29, y del 34 al 38 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en razón de que el candidato Miguel Ángel Vega Jasso, por el Partido de la Revolución Democrática, a la presidencia municipal de Epitacio Huerta, Michoacán, se excedió en el tope de gastos de campaña, desde antes de la conclusión de su campaña, lo cual le generó ventaja y violentó el principio de equidad en la contienda, al considerar que los gastos que erogó en propaganda electoral, utilitarios, combustible, renta de casa de campaña, renta de vehículos, equipo

de sonido –perifoneo en dos vehículos–, así como en los eventos en la apertura y cierre de casilla son un aproximado de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional) en el total de sus gastos, siendo que se asignó un monto aproximado para los gastos de campaña de \$193, 931.99 (ciento noventa y tres mil novecientos treinta y un pesos 99/100 moneda nacional), y que en relación al 5% del importe contemplado en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para poder determinar la nulidad de la elección, el mismo equivale a la cantidad de \$9,696.60 (nueve mil seiscientos noventa y seis 60/100 moneda nacional), por lo que al haber gastado más de \$193, 931.99 (ciento noventa y tres mil novecientos treinta y un pesos 99/100 moneda nacional), se encuentra dentro del supuesto de nulidad de la elección prevista y sancionada en el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de acreditar el supuesto rebase el instituto político actor, ofrece el siguiente cúmulo probatorio:

- 1. Una tabla que inserta en su demanda donde realiza una cotización aproximada de los costos de la propaganda utilizada por el candidato electo.
- 2. Copia simple de una certificación levantada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Epitacio Huerta, Michoacán, el tres de junio de la presente anualidad;
- 3. Impresiones de imágenes fotografías de las cuales aduce que anexa la respectiva narración de los hechos plasmados en las mismas, y que fueron tomadas en diferentes momentos de la

campaña; sin embargo, la descripción que refiere no obra dentro del expediente;

4. Escrito de protesta específico al rebase, presentado ante el Consejo Municipal Electoral el diez de junio de dos mil quince a las diecisiete horas con cincuenta minutos, al que anexa distintas evidencias tales como trípticos, calendario de cartera, una pulsera, invitación dirigida a los ciudadanos de Epitacio Huerta a una reunión que se efectuaría el veintisiete de mayo, suscrita por Miguel Ángel Vega Jasso, así como copias cotejadas ante Notario del escrito signado por el representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano y sus anexos.

Además, también solicitó:

- 5. Que se diera fe levantando las actas correspondientes de espectaculares y demás pruebas e indicios relacionados con el tema de gastos de campaña, que refiere en su escrito de demanda.
- 6. Que se enviaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los anexos que fueron presentados en el escrito de queja del 14 de mayo –14 de junio⁷–.
- 7. Que se realizaran los siguientes requerimientos:

"A. Con el Partido que postuló al candidato en comento.

• Se solicite copia de todos los contratos, facturas y pagos ya sea en efectivo, trasferencia bancaria, que compruebe la adquisición de toda y cada una de la propaganda que se denuncia en el presente escrito.

B. Con la Comisión Nacional Bancaria y de valores.

⁷ Fecha corregida por el propio actor en su escrito de demanda.

• Se soliciten todos los pagos, que ha realizado el partido que postuló al candidato para la adquisición de toda y cada una de la propaganda que se denuncia en el presente escrito.

Con los proveedores que se indican en el anexo.

• Se solicite remita a dicha autoridad todos los contratos, facturas, y pagos ya sea en efectivo, trasferencia bancaria, que compruebe la venta de toda y cada una de la propaganda que se denuncia en el presente escrito, a favor del partido que postuló al candidato.

C. Con los proveedores de toda la propaganda denunciada.

• Se solicite remita a dicha autoridad todos los contratos, facturas, y pagos ya sea en efectivo, trasferencia bancaria, que compruebe la venta de toda y cada una de la propaganda que se denuncia en el presente escrito, a favor del partido que postuló al candidato."

Ahora bien, respecto de las pruebas enumeradas con los arábigos 5 y 6, mediante acuerdo de veintiuno de junio, se dijo respecto de la primera que no había lugar a acordar lo solicitado, en virtud de que dicha diligencia no correspondía realizarla a este órgano jurisdiccional; y en cuanto a la segunda de las pruebas, al no obrar en el expediente, en el mencionado proveído, se le requirió a efecto de que la exhibiera, motivo por el cual mediante escrito presentado en este Tribunal el veintitrés de junio, el actor exhibió únicamente el escrito de queja, sin que exhibiera los respectivos anexos, sin embargo al deducirse que fueron presentados junto con la queja interpuesta ante la Junta Local Ejecutiva en Michoacán del Instituto Nacional Electoral, se consideró –en proveído del catorce de julio– que no era necesario requerir los mismos, en virtud de que el fin pretendido por la parte accionante era que la Unidad Técnica de Fiscalización, del referido Instituto, tuviera conocimiento de la queja y sus anexos, por lo que se consideró que era irrelevante remitir la queja allegada, en virtud de que la misma había sido presentada ante la Junta Local señalada para su correspondiente remisión a la Unidad de Fiscalización.

En ese orden de ideas, respecto de las pruebas referidas -con excepción de las enumeradas en los puntos 5 y 6-, este órgano jurisdiccional considera que no le corresponde efectuar análisis alguno respecto de ellas, toda vez que, como se dijo anteriormente, no es autoridad competente para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los gastos de campaña, por lo que la valoración de dichas pruebas le corresponde realizarla a la autoridad administrativa electoral federal, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización. Razón por la cual mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil quince, se ordenó remitirlas a la referida Unidad, junto con la copia certificada de la demanda del presente juicio.

Precisado lo anterior, mediante proveído de veintiuno de junio del año en curso, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitiera copia certificada del dictamen final, definitivo o consolidado, aprobado por el Consejo General de este último, sobre los gastos de campaña, relativo a la planilla de candidatos postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza en el municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, para el proceso electoral local 2014-2015.

En respuesta a ello, el mencionado Director, mediante oficio INE/UTF/DRN/17629/15, del veintitrés de junio del año en curso informó a este órgano jurisdiccional que a la fecha en que fue requerido le resultaba jurídica y materialmente imposible remitir la información solicitada, consistente en los dictámenes consolidados respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los

ingresos y egresos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Michoacán, toda vez que, hasta esa data aún no existían los Dictámenes Consolidados requeridos, pues los mismos, previa elaboración de conformidad con las etapas correspondientes, se someterían a consideración, para su aprobación, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral hasta el trece de julio del año en curso.

Con base en lo anterior, como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, por acuerdo de tres de julio de dos mil quince, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó procedente ampliar el plazo de resolución del presente juicio de inconformidad, a fin de que quedara resuelto a más tardar cinco días después de recibida la información solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Posteriormente, el Director de dicha Unidad Técnica, a través del oficio INE/UTF/DRN/18833/15, de tres de julio de dos mil quince, informó a este órgano jurisdiccional que sería hasta el veinte del citado mes y año, cuando el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobaría lo conducente respecto de los informes de campaña del proceso electoral local 2014-2015.

Lo que así aconteció, tal y como se advierte del oficio INE/SCG/1188/2015, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veinticuatro de julio de dos mil quince, en relación con el diverso INE/UTF/DA/19374/2015, firmado por el Director de Unidad Técnica de Fiscalización del

referido Instituto, recibido vía correo electrónico el mismo veinticuatro de julio.

Ahora bien, del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña de los Ingresos y Egresos de los los cargos de Gobernador, **Diputados** Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en esta Entidad Federativa, así como de sus respectivos anexos, se advierte que el candidato Miguel Ángel Vega Jasso, postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, al cargo de Presidente Municipal, para el ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, tuvo como ingresos totales del periodo, la cantidad de \$135,191.80 (ciento treinta y cinco mil ciento noventa y un pesos 80/100 moneda nacional), habiendo tenido egresos por la cantidad de \$136,153.72 (ciento treinta y seis mil ciento cincuenta y tres pesos 72/100 moneda nacional).

Documental pública —el dictamen—, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el pasado veinte de julio de dos mil quince, el cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al ser emitida por la autoridad especializada en fiscalización, merece pleno valor probatorio, a efecto de demostrar que Miguel Ángel Vega Jasso, postulado en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, a la Presidencia Municipal de Epitacio Huerta, Michoacán, no excedió el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como a continuación se precisa:

TOPES DE GASTOS FIJADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL IEM	TOTAL DE GASTOS, SEGÚN DICTAMEN CONSOLIDADO DEL INE	DIFERENCIA
\$193,931.99	\$136,153.72	\$57,778.27

Consecuentemente, este Tribunal Electoral considera que deviene **infundado** el agravio expresado por el actor respecto del tema en análisis, al no haberse determinado que el referido candidato haya excedido el tope de gastos de campaña -siendo este el elemento principal-, por lo cual, que no sea factible tener por configurada la causal de nulidad prevista en el artículo 72, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

2. Causal genérica (artículo 71 de la Ley de Justicia en Materia Electoral).

En relación a esta causal, se hace necesario primeramente establecer el marco normativo, para estar en posibilidad de determinar si se actualiza o no.

Al respecto, el citado numeral, establece lo siguiente:

"Artículo 71.- El Pleno del Tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, ayuntamientos y gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o los candidatos."

Del contenido del precepto legal transcrito, válidamente se puede colegir que para decretar la nulidad de la elección de diputados, **ayuntamientos** y gobernador, se deben cumplir los siguientes elementos:

- 1) Que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.⁸
- 2) Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas.
- 3) Que se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección.

En relación a lo anterior, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, con respecto de la nulidad de elección, que el actor, además de acreditar la existencia de la irregularidad prevista en la legislación como causal de nulidad, debe comprobar que esa trasgresión a la ley, efectivamente tuvo repercusiones en el resultado de la elección correspondiente, es decir, que fue determinante.

Referido lo anterior, este órgano jurisdiccional determinará si de la irregularidad aducida por el actor, y de su relación con los medios

⁸ Si bien el enunciado normativo hace referencia al día de la jornada electoral, este árgano jurisdissional comparte el criterio sostenido por la Sala Regional.

este órgano jurisdiccional comparte el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien al resolver el expediente ST-JIN-07/2009, razonó que el alcance del precepto era más amplio, comprendiéndose hechos, actos u omisiones que finalmente repercutían o producían sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, así cobra aplicación de manera orientadora en su parte conducente, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXXVIII/2008 de rubro: "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)".

de prueba que aportó y los que obran en el expediente, se desprenden elementos suficientes que permitan establecer si en la elección que se analiza, existió o no la irregularidad aducida por el actor, bajo la premisa de que corresponde al actor acreditar sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

En torno a esto último, es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha establecido que el estándar de prueba, de acuerdo con la normativa electoral vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de los medios de impugnación en la materia, particularmente de aquellos en los que se invocan, por vía de nulidad de elección, la vulneración de principios constitucionales.

Lo anterior, en debido respeto de los principios de certeza y legalidad, en el sentido de que una elección sólo podrá anularse cuando existan irregularidades que se encuentren plenamente acreditadas y resulten determinantes para la elección.

Bajo estos parámetros, este órgano jurisdiccional valorará en su momento el acervo probatorio aportado, a efecto de constatar si se verifican o no las afirmaciones del partido inconforme respecto del hecho que considera constituye una irregularidad grave que vulnera los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

⁹ Al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-0359/2012.

Así, el hecho denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, lo hace consistir en que una vez hecha la operación matemática entre las boletas recibidas y enfajilladas para utilizarse en la elección de Ayuntamiento y las que se desprende como utilizadas y sobrantes de la jornada electoral arroja una diferencia de 701 (setecientas y un) boletas, de las cuales señala que ni su partido, ni la autoridad saben dónde se utilizaron, lo que pone de manifiesto, una irregularidad sumamente grave, ya que la diferencia entre la combinación ganadora y la que obtuvo el segundo lugar, es menor a las boletas que se encuentran extraviadas, lo que señala afecta a su instituto político, pues no están acreditadas dentro de las actas utilizadas en la jornada electoral, ni su destino o si fueron destruidas o canceladas, lo que causa, a su decir, la nulidad de la elección.

De lo anterior, se advierte que la pretensión del actor es que se decrete la nulidad de la elección del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, argumentando su causa de pedir en un hecho acontecido antes de la jornada electoral que se vio reflejado el día en que la misma se desarrolló.

Tal motivo de disenso deviene **infundado**, por lo que enseguida se demuestra.

Del acta pormenorizada del conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales y del acta de cómputo municipal de la elección se obtienen los siguientes datos.

Boletas recibidas	Boletas enfajilladas	Votación total en el municipio
12,928	12,227	8,197

Por lo que haciendo una operación aritmética entre las boletas enfajilladas y la votación total en el municipio, nos da un restante de 4030 (cuatro mil treinta) boletas. Cantidades las anteriores que el mismo partido político reconoce en su escrito de demanda y las cuales en sí no están controvertidas.

Ahora bien, de un análisis de las cantidades señaladas se desprende que las 701 (setecientas y un) boletas faltantes a que hace referencia el actor resultan de restar al total de boletas recibidas –12928–, el total de las enfajilladas –12227–, siendo éstas últimas las que en su momento estuvieron en las mesas directivas de casilla.

Lo anterior toda vez que, tal y como se desprende del acta pormenorizada del conteo, sellado y enfajillado de las boletas, efectuada el veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil quince, en las instalaciones que ocupaba el Consejo Municipal Electoral de Epitacio Huerta, en la cual estuvo presente la representante del instituto político ahora actor, —por así haberse asentado en el acta correspondiente y al desprenderse de la misma que contiene su firma al margen y al calce de tal acta—, en la que se describe que una vez que se llevó a cabo el conteo, sellado y enfajillado de las boletas se armaron los paquetes electorales y se resguardaron en la bodega acondicionada para tal fin, junto con 701 (setecientas y un) boletas sin cancelar, para la elección de Ayuntamiento, que correspondían a los folios 27301 y del 36033 al 36732, depositadas en una caja sellada, junto con las que fueron canceladas para la

elección de Gobernador y Diputados, indicando que la puerta de acceso a la bodega se selló con cinta y firmaron sobre la cinta los Consejeros y los representantes de partidos presentes.

En ese orden de ideas, de la certificación del treinta de mayo de dos mil quince realizada por el Secretario del Consejo Municipal de referencia, se evidencia que en esa fecha se reunieron los miembros del Consejo Municipal y representantes de partidos entre ellos, la ahora promovente Teresa Yáñez Navarro, para realizar la inutilización de las boletas electorales sobrantes para la elección de ayuntamiento, en virtud de que no se realizó el día del conteo, sellado y enfajillado, procediendo a abrir la bodega, previa revisión de los sellos y a extraer la caja en la que se encontraban, así como a inutilizar el total de las boletas con dos líneas paralelas, que correspondían a los folios 27301 y del 36033 al 36732, siendo un total de 701 (setecientas un), y que una vez concluido lo anterior, se procedió a colocar de nuevo las boletas canceladas en la caja, sellándola nuevamente, firmándola y resguardándola en la bodega bajo llave, con cinta sobre la cual los representantes de partidos firmaron y sellaron (foja 176-177).

Asimismo, mediante diversa certificación del tres de junio de dos mil quince, realizada por el Secretario del Consejo Municipal de referencia, se evidencia que previa invitación, vía telefónica, a los consejeros y representantes de partidos, se reunieron los funcionarios y algunos representantes de partidos políticos en el inmueble que ocupaba el Comité a fin de romper los sellos de la bodega donde se encontraban resguardadas las boletas sobrantes e inutilizadas para la elección de ayuntamiento para su debido traslado a esta ciudad, el cual había sido programado para el cuatro

de junio siguiente. Evidenciando que la caja contenedora no mostraba signos de alteración (foja 179).

De igual forma, obra certificación del acuse de recibo de cuatro de junio de dos mil quince, en el que se hace referencia a que se recibió del ciudadano Adán Vega Osornio –Secretario del Consejo Municipal- un total de una caja con 2103 boletas inutilizadas que correspondían 701 (setecientas un) a la elección de Gobernador, 701 (setecientas un) a la de Diputados y 701 (setecientas un) a la de Ayuntamiento.

Así pues, tal y como se desprende de las anteriores documentales públicas, a las que se les concede pleno valor probatorio en virtud de que no se encuentran controvertidas en cuanto a su autenticidad y alcance probatorio respecto a la veracidad de los hechos en ellas consignados, de conformidad con los artículos 16, fracción I, 17, fracción IV, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, queda acreditado que las 701 boletas que aduce el actor no se sabe su paradero, fueron debidamente canceladas por el Secretario del Consejo Municipal en auxilio del Presidente del mismo Consejo, las cuales fueron debidamente resguardadas en el Consejo Municipal Electoral, y posteriormente remitidas al órgano central del Instituto Electoral de Michoacán, procedimiento que se llevó a cabo tal y como lo establece el artículo 194, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De todo lo anterior se concluye que no le asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional, al referir que ni él, ni la autoridad administrativa electoral sabe dónde están las supuestas 701 (setecientas un) boletas faltantes, toda vez que como ya quedó

acreditado al estar presente su representante propietaria en la sesión del conteo, sellado y enfajillado de las boletas, así como cuando se efectuó su cancelación -tal y como se advierte de la copia certificada de la sesión del conteo, en la que obra su firma, así como de la certificación del treinta de mayo de dos mil quince, en la que se hizo constar la presencia de Teresa Yañez Navarro-, tuvo pleno conocimiento de que dichas boletas no fueron enfajilladas, sino que se cancelaron y se resguardaron; y si bien es cierto que no estuvo presente algún representante del citado instituto político -lo que se advierte de la certificación de tres de junio de dos mil quince- al momento que se extrajeron de la bodega para remitirse al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no obstante tal circunstancia está plenamente acreditado que el total de las boletas inutilizadas fueron regresadas al Consejo, de ahí que no sea posible que tales boletas se vieran reflejadas en las actas utilizadas el día de la jornada electoral, pues nunca estuvieron en manos de los funcionarios de casilla, ni de los ciudadanos.

Por tanto, que al no existir la irregularidad que refiere el enjuiciante, no pueda acogerse su pretensión de anular la elección del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, virtud a que el argumento en que sustenta dicha solicitud la hace depender de que la diferencia entre la planilla ganadora y la que obtuvo el segundo lugar, es menor a las boletas que supuestamente se encontraban extraviadas, por lo que independientemente de que la diferencia entre el primer y segundo lugar sea de 664 votos, tal situación no deriva de la irregularidad aducida por el actor, pues la misma no se acreditó.

B. NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS

Ahora, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por el instituto político actor, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia conforme al orden progresivo de la causal de nulidad de votación que se deduzca de los agravios, con independencia de la forma en que lo haya planteado el actor en su escrito de inconformidad, ello atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 4/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", en la cual se establece que con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, la demanda, debe ser analizada en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Por lo que, para mayor claridad se inserta un cuadro con las casillas que impugnan los actores y la especificación de la causal que de sus manifestaciones se deduce invocan.

Causal de nulidad Artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo	Casillas impugnadas
VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;	 447 Contigua 1 448 Básica 448 Contigua 1 451 Básica 451 Contigua 1 454 Contigua 1 455 Contigua 1 455 Extraordinaria 1 456 Básica

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;	1. 454 Básica 2. 455 Básica
XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y	 446 Contigua 1 451 Básica 454 Básica 455 Básica 455 Contigua 1
cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.	6. 455 Extraordinaria 1 7. 456 Básica 8. 456 Contigua 1

Así, la forma en cómo se llevará a cabo el estudio de las causales señaladas, será respecto de cada una de las casillas impugnadas, para lo cual, se agruparan de acuerdo con las causales que al efecto se invocan, para después llevar a cabo su clasificación en grupos homogéneos, por sus características o por la fundamentación y motivación común que les pueda corresponder, a fin de evitar reiteraciones.

I. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos (causal artículo 69, fracción VI, Ley de Justicia en materia Electoral).

El Partido Revolucionario Institucional, pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas <u>447 Contigua 1</u>, <u>448 Básica</u>, 448 Contigua 1, <u>451 Básica</u>, 451 Contigua 1, 454 Contigua 1, 455 Contigua 1, 455 Extraordinaria 1, y 456 Básica, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, porque, desde su perspectiva, medió dolo o error en el cómputo de los votos respecto de la votación recibida en las

casillas referidas, lo cual, señala fue determinante para el resultado.

Primeramente, cabe precisar que, respecto de las casillas que a continuación se enuncian, las cuales han sido resaltadas, —con subrayado— y que a saber son: 447 Contigua 1, 448 Básica, y 451 Básica, de la copia certificada de las actas de sesión permanente y de la pormenorizada del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, efectuadas por el Consejo Municipal Electoral de Epitacio Huerta, Michoacán¹o, se desprende que las mismas ya fueron objeto de recuento en dicha sesión; documentales públicas que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 17, fracción II, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al ser expedidas por órganos electorales dentro del ámbito de su competencia, y no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido.

De modo tal, que lo anterior supone la imposibilidad jurídica para este órgano jurisdiccional de emprender su estudio, en virtud de que, en términos del artículo 209, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, los eventuales errores que pudieron haberse presentado durante el escrutinio y cómputo en la casilla, y que fueron reflejados en las actas originales respectivas, al quedar corregidos por el Consejo Municipal Electoral de Epitacio Huerta, Michoacán, con motivo del nuevo escrutinio y cómputo, ya no pueden invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral, máxime que las actas de escrutinio y cómputo en las que sustenta el partido actor su pretensión de nulidad por error o dolo,

¹⁰ Fojas 203-307 y 308-212 del expediente.

quedaron sin efectos con motivo del aludido recuento, quedando en su lugar las respectivas actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal, mismas que merecen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 17, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, y respecto de las cuales el actor no hace valer argumento alguno, a fin de combatir su contenido, por vicios propios o por el hecho de la subsistencia del error aducido primigeniamente, pues, insiste en hacer depender sus alegaciones sobre aspectos que ya han sido superados, y que evidencian que al momento de configurar sus agravios no tuvo presente las actuaciones del consejo respectivo, con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas.

Ahora bien, respecto de las casillas **448 Contigua 1** y **455 Contigua 1**, si bien es cierto que tal y como se aprecia de las actas de sesión permanente del cómputo municipal y de la pormenorizada del cómputo municipal¹¹, las mismas también fueron objeto de recuento; sin embargo, la diferencia con las anteriores estriba en el hecho de que el actor si cuestiona directamente los datos asentados en las actas de recuento, por lo que las mismas serán objeto de análisis.

Y es que, en el escrito de demanda el actor emite, respecto de dichas casillas, tanto argumentos tendientes a evidenciar los errores que hubo en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, como de las inconsistencias que se dieron después de realizado el recuento, por lo que, como ya se dijo, este Tribunal emprenderá el

¹¹ Fojas 203-212.

estudio de dichas casillas a partir de los argumentos que realizó respecto a las inconsistencia que se dieron después de realizado el recuento.

Entonces, precisado lo anterior, el estudio se emprenderá por lo que ve a seis casillas, incluyendo las dos antes precisadas –que se distinguen con negritas–, siendo estas las siguientes: **448 Contigua 1**, 451 Contigua 1, 454 Contigua 1, **455 Contigua 1**, 455 Extraordinaria 1 y 456 Básica.

Así, con la finalidad de realizar el estudio correspondiente, resulta conveniente precisar, en lo sustancial, el marco normativo de la causal que nos ocupa.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; c) el número de votos nulos; y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, para lo cual, en los numerales 289 y 290, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisan las reglas que deberán seguirse en la realización del mismo.

En esa lógica, cuando dicho procedimiento está en manos de los ciudadanos que fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores en el proceso de escrutinio y cómputo, los cuales se actualizan cuando aparecen

inconsistencias entre lo que la doctrina judicial electoral ha definido como los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, esto es: 1. Votación emitida; 2. Ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y representantes de partidos; y 3. Votos depositados en la urna.

La razón de ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras plasmadas para cada uno de estos rubros, presuntivamente implican la existencia de un error en el cómputo de los votos; sin embargo, como se sabe, no cualquiera actualiza inmediatamente la nulidad de la votación, sino que requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error, visible en la diferencia entre los rubros fundamentales, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Ciertamente, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras se considera como una irregularidad; sin embargo, la misma no puede considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues cabe advertir que, en ocasiones, ocurre que aparece una diferencia entre las boletas recibidas y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las

boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

De esta forma, este cuerpo colegiado arriba al convencimiento de que el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida, en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas correspondientes.

Por ello, para que se actualice dicha causal es necesario:

- a) Que medie un error o dolo en el cómputo de los votos; y,
- b) Que dicho error sea determinante.

De esta forma, para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite que existió un error al computar los votos, y que ello, en consecuencia, sea determinante.

Para estar en aptitud de analizar la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal Electoral tomará en consideración las documentales siguientes: a) actas de jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo, tanto en casilla como las levantadas por el Consejo Municipal, con motivo del recuento; c) cuadernillos del listado nominal utilizado en casilla, y d) Actas de las sesiones permanentes de la jornada electoral y de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Epitacio Huerta, Michoacán, todos ellos en relación con las casillas impugnadas. A dichos documentos se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracciones I y II, y 22, fracción II, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral del Estado de Michoacán, al ser expedidas por órganos electorales dentro del ámbito de su competencia, y no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido.

Para tal efecto a continuación se inserta un cuadro en donde se trascriben literalmente, las inconsistencias que señala el Partido Revolucionario Institucional respecto de las seis casillas que serán objeto de análisis por este Tribunal.

N°	CASILLA.	ARGUMENTOS DEL PRI
1	448 Contigua 1	En el acta de reconteo de 10 de junio derivó en otra incongruencia en el total de votos válidos y nulos con la suma de las personas que votaron incluidas en la lista nominal, representantes de partidos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal, consistentes en que los votos nulos son mayores a los votos obtenidos entre el primer y segundo lugar, por lo que no coincidió lo anterior, pues se extrajo

TEEM-JIN-038/2015

2	451 Contigua 1	una boleta de más de la urna según el acta de la casilla, lo cual deriva en conductas irregulares que produjeron una violación grave y sustancial a los principios constitucionales en materia electoral. En los apartados 7 y 8 resultó que no coinciden las sumas de las cantidades de votos de
		Ayuntamiento sacados de la urna con la suma de los apartados 5 y 6, además de que en el apartado 9 se afirma lo contrario.
3	454 Contigua 1	No coincide el número de folios recibidos de las boletas electorales recibidas de ayuntamiento, ya que de lo contrario sobrarían 30 folios.
4	455 Contigua 1	Que al constatar el análisis en el acta de cómputo de diez de junio, derivó en una incongruencia en el total de votos válidos y nulos con la suma de las personas que votaron, consistente en que no coincidió lo anterior con el resultado de la diferencia de diez.
5	455 Extraordinaria 1	En el resultado de la votación de Ayuntamiento no obstante haber obtenido 39 votos nuestro Instituto Político, en el acta de escrutinio y cómputo plasmaron cero.
6	456 Básica	El número de folio de las boletas, letra y número de la lista nominal, los votos de Ayuntamiento sacados de la urna resultó con un total de 229, así como el apartado número ocho, no obstante que no coinciden las cantidades, pero al final en el resultado total si cuadra.

El estudio de las citadas casillas se efectuará en cuatro apartados, siendo los siguientes: **a)** Casilla con inconsistencia en rubros auxiliares, **b)** Casillas coincidentes en rubros fundamentales, **c)** Casillas con inconsistencias relacionadas con rubros fundamentales; y **d)** Casilla en las que se aduce error en el asentamiento de la votación emitida a favor de un partido.

a) Casilla con inconsistencias en rubros auxiliares -una casilla-.

Este Tribunal Electoral estima como inatendible el planteamiento relativo a que en la casilla 454 Contigua 1, no coinciden el número de folios recibidos de las boletas de ayuntamiento, ya que de lo contrario sobrarían treinta folios, toda vez que tal irregularidad está encaminada a evidenciar un error en estas, cuestión que, al no estar referida a inconsistencias respecto de votos, sino que se refieren a rubros auxiliares relativos a las irregularidades entre boletas recibidas, en relación a las sobrantes en la casilla, lo cual no puede traer como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, ya que al no aducirse la posible afectación a los votos emitidos en ella, tal inconsistencia no necesariamente causa efectos en la votación, sino en un posible error al momento de contar las boletas.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha asumido el criterio de que cuando se aduce error o dolo en el cómputo de los votos, los errores o inconsistencias deben referirse a los rubros en los que se consignan datos de los sufragios—el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos depositados en la urna y el correspondiente a la suma de la votación emitida—, y no a los apartados que contienen datos de las boletas—las recibidas en la casilla y las sobrantes e inutilizadas—, los cuales son considerados como elementos auxiliares para controlar la votación, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, las diferencias derivadas de tales

rubros no constituyen errores en el cómputo, por lo cual no pueden actualizar la causa de nulidad¹².

En consecuencia, al enfocar la parte actora sus agravios en rubros auxiliares, no proceda declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

b) Casilla coincidente entre rubros fundamentales -dos casillas-.

En este supuesto se encuentra la casilla 456 Básica y 455 Contigua 1, de las cuales una vez que se subsanaron las inconsistencias por este Tribunal, no se advierte error alguno entre los rubros fundamentales, pues hay coincidencia entre ellos, tal y como se evidencia en el cuadro que enseguida se inserta.

No.	Casilla	Rubros	tre 3S	1er. r	<u>a</u>		
NO.	Casilla	Α	В	С	entre s tales	entre Lugal	uc
		Personas y representan tes de partidos que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia en y 2do. Lu	Determinancia
1	456 Básica	429*	429 <u>*</u>	429	0	49	NO
2	455 Contigua 1	511*	**	511***	0	104	NO

^{*} Cifra subsanada por este Tribunal Electoral del Estado conforme al acta de escrutinio y cómputo y a la lista nominal.

Respecto a la casilla 456 Básica, es importante precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asentó en los apartados relativos a las personas que votaron conforme a la lista nominal 227, y 2 en

^{-*} Cifra subsanada por coincidencia con rubros fundamentales.

^{**}Dado que esta casilla fue objeto de recuento, no es posible obtener del acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal, el dato de total de boletas extraídas de la urna.

¹² Criterio sostenido en los juicios de inconformidad SUP-JIN-281/2006, SUP-JIN-069/2012, SUP-JIN-115/2012 y SUP-JIN-173/2012.

el de representantes de partidos, dando un total de 229, sin embargo, de la revisión que se hizo al listado nominal utilizado en dicha casilla se desprende que votaron 427 ciudadanos, por tal motivo se concluye que por un error involuntario se asentó la cantidad de 227, en lugar de 427, por lo que queda subsanada esa inconsistencia; ahora bien, no obstante que en el apartado de la lista nominal correspondiente a los representantes de partidos políticos se encuentra en blanco, y toda vez que como se refirió en el acta de escrutinio y cómputo se plasmó la cantidad de 2, esta cantidad será sumada al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo cual la suma "total que se tomará para el estudio de esta casilla, referente al apartado de total de ciudadanos y representantes que votaron" será la de 429.

Ahora bien, respecto a la misma casilla 456 Básica, en el rubro: total de votos sacados de la urna, la cantidad ahí asentada se encuentra sobre escrita —con lo que parece ser un cuatro, en el primer arábigo—, por lo que al no percibirse con total claridad la cifra correcta, se procede a subsanar, no obstante que si bien es cierto que el acto de sacar los votos de la urna por propia naturaleza es único e irrepetible, sin embargo, para aclarar el dato ahí asentado, se considera que en el presente caso si puede subsanarse, pues tal y como se muestra en la tabla antes insertada el rubro fundamental que se refieren a la votación total, coincide plenamente con el rubro de total de ciudadanos que votaron, máxime que mantener la cantidad de 229 sería inverosímil.

Además que del escrito de protesta presentado por la ahora actora - foja 258 del expediente-, se refirió lo siguiente: "...de acuerdo al acta de escrutinio de la casilla que nos ocupa, reportan haber obtenido

de la urna 429 cuatrocientos veintinueve votos para la elección de Ayuntamiento...".

Por lo anterior, y como se destacó al inicio de este apartado, en ambas casillas coinciden los rubros fundamentales, motivo por el cual no existe fundamento para acoger, respecto de ellas, la petición de anular la votación ahí recibida.

c) Casillas con inconsistencias relacionadas con rubros fundamentales -dos casillas-. En este inciso, se analizarán las casillas 448 Contigua 1 y 451 Contigua 1.

No.	Casilla	Rubros	fundament B	ales	ntre iles	re 1er. ar	cia
					s S	entre Luga	au
		Personas y representan tes de partidos que votaron	Votos sacados de la urna	Votación total	Diferencia entre rubros fundamentales	Diferencia e y 2do. L	Determinancia
1	448 Contigua 1	330***	**	331***	1	5	NO
2	451 Contigua 1	310	309	310*	1	21	NO

^{*} Cifra subsanada por este Tribunal Electoral del Estado conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o a la lista nominal.

Una vez hechas las anteriores precisiones, se procede a analizar si en las casillas 448 Contigua 1 y 451 Contigua 1, existe o no el dolo o error señalado por el actor.

Respecto de éstas, el actor aduce incongruencias entre la votación emitida y las personas que votaron y/o los votos sacados de la urna, por no coincidir las cantidades ahí asentadas.

^{**} Dado que esta casilla fue objeto de recuento, no es posible obtener del acta de escrutinio y cómputo levantada en el Consejo Municipal, el dato de total de boletas extraídas de la urna.

***Dato obtenido del acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo Municipal Electoral.

Ciertamente, en dichas casillas se evidencian inconsistencias entre los rubros fundamentales, no obstante que este Tribunal en la casilla 451 Contigua 1, subsanó el rubro de votación total emitida. Sin embargo, aún y cuando existe el error éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo lugar permanecen inalteradas; esto es, no es determinante para el resultado de la votación, pues si tal cifra es restada al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

Como se puede observar, si bien la diferencia entre los rubros fundamentales en ambas casillas es de un voto, la diferencia entre el primer y segundo lugar en las mismas es de cinco votos en la casilla 448 Contigua 1, y de veintiún votos en la 451 Contigua 1, por lo que aun restando esos votos irregulares, las posiciones entre los primeros y segundo lugares se mantiene inalterada.

En ese sentido, atendiendo al principio de conservación del sufragio válidamente emitido, este cuerpo colegiado considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla; de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

De ahí que resulten **infundados** los agravios hechos valer por el inconforme respecto de tales casillas.

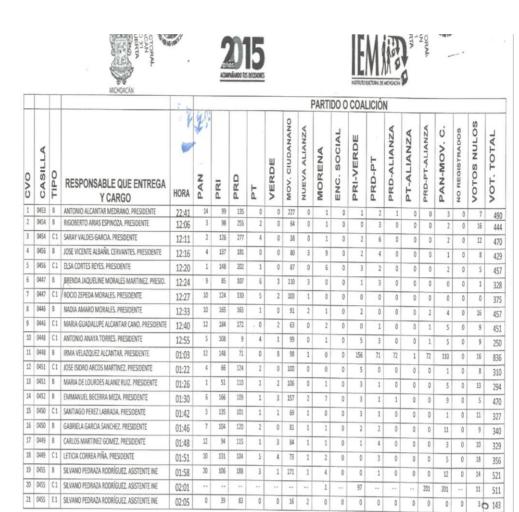
d) Casilla en la que se aduce error en el asentamiento de la votación emitida a favor de un partido –una casilla–.

En la casilla 455 Extraordinaria 1, el instituto político inconforme señala que el resultado de la votación para su partido en esta casilla fue de treinta y nueve, y que en el acta de escrutinio y cómputo plasmaron cero.

Su argumento resulta **infundado**, en virtud de que si bien, en el acta de escrutinio y cómputo, pareciera ser que en el espacio correspondiente a asentar la votación obtenida por el Partido Revolucionario Institucional aparece cero, también es evidente que se recorrieron las cifras, por lo que el cero que en ese aparatado se visualiza corresponde a la votación obtenida en esa casilla por el Partido Acción Nacional, en tanto que la que le corresponde al actor es de treinta y nueve votos, que se refleja en el apartado que corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior se corrobora, con los datos asentados en las tablas
anexas a los proyectos de actas de las sesiones permanentes del
Consejo Municipal Electoral de Epitacio Huerta, llevadas a cabo el
siete y diez de junio de dos mil quince, en las cuales se asentaron
los votos correspondientes a cada partido político y/o candidatura
común.

TEEM-JIN-038/2015



Acta pormenorizada de la Recepción de los Paquetes que contienen los Expedientes de Casilla en el Consejo Municipal Electoral de Epitacio Huerta, del Instituto Electoral de Mighoacán.





0

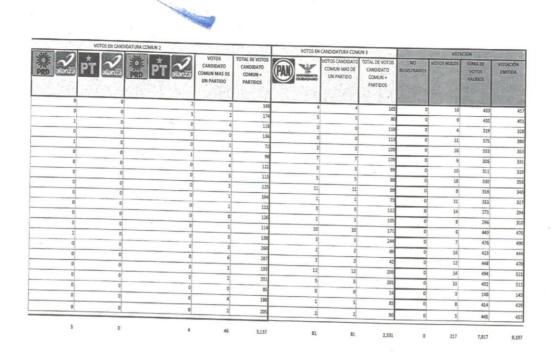
3 143

CÓMPUTOS MUNICIPALES

Municipio: 031 Epitacio Huerta illas computadas: 21 de 21 centaje de avance de captura: 100.00%

Ayuntamiento

	1986093	THE PERSON NAMED IN	VOTOS DE PAATIDOS											VOTOS EN CANDIDATURA COARUN 1					
CVO.	MUNICPIO	SECCIÓ	CASILA	BOLETAS EN CARLLA		(1)	禁配	ΡŤ	VERDE	MONNERS TO CREATE AND	√ alianza	morena		encuentro local	(B)	9		TOTAL DE VOTOS CANDIDATO COMUN + PARTIGOS	溢 př
001	EPITACIO HUERTA	0446	8ÁSICA .	608	10	165	163	1000	1000	100	116	1 70	1				32 MA		
002	EPITACIO HUERTA	0446	CONTIGUA 1	608	12	184			0		2	1	0	0		2	2	167	1000000
003	EPITACIO HUERTA	0447	BÁSICA	677	9	85	27.6		2	63	0	2	0	0		0	0	186	
004	EPITACIO HUERTA	0447	CONTIGUA 1	677	10	124			2	109	3	0	0	0		1	1	88	
005	EPITACIO HUERTA	0448	BÁSICA	524	12		130		2	103	1	0	0	0		0	0	126	
006	EPITACIO HUERTA	0448	CONTIGUA 1	523		108	- 17		8	95	1	0	0	0		1	1	156	
007	EPITACIO HUERTA	0449	BÁSICA	497	12	94	90	4	1	97	0	1	0	. 0		5	5	114	
800	EPITACIO HUERTA	0449	CONTIGUA 1	497	10	131	115	1	3	84	1	1	0	0		1	1	98	
009	EPITACIO HUERTA	0450	BÁSICA	482	7	104	104	5	4	. 73	1	2	0	0		0	0	135	-
010	EPITACIO HUERTA	0450	CONTIGUA 1	482	2	135	120	2	0	81	1	1	0	0		2	2	106	
011	EPITACIO HUERTA	0451	BÁSICA	484	1	51	101	1	1	69	1	0	0	0		3	3	139	
112	EPITACIO HUERTA	0451	CONTIGUA 1	483	4	66	109	1	2	106	0	1	0	0		3	3	56	
113	EPITACIO HUERTA	0452	BÁSICA	689		165	124	2	0	100	0	0	0	0		5	5	71	
114	EPITACIO HUERTA	0453	BÁSICA	674	14	99	110	1	3	155	2	7	0	0		4	4	172	
115	EPITACIO HUERTA	0454	BÁSICA	675		98	135	0	0	227	0	1	0	0		1	1	100	-
116	EPITACIO HUERTA	0454	CONTIGUA 1	674	2	126	255	2	0	64	0	1	0	0		0	0	98	
117	EPITACIO HUERTA	0455	BÁSICA	742	20		277	4	0	38	0	1	0	0		2	2	128	
118	EPITACIO HUERTA	0455	CONTIGUA 1	741	40	106	188	3	1	171	1	4	0	0		0	0	107	
119	EPITACIO HUERTA	0455	EXTRACRDINARIA 1				195	4	1	187	0	1	0	0		1	1	97	
220	EPITACIO HUERTA	-	BÁSICA	226	4	39	83	0	0	16	2	0	0	0		0	0	39	
121	EPITACIO HUERTA	0456	CONTIGUA 1	632	- 1	137	181	0	0	80	3	9	0	0		2	2	139	
		2.00	oscinion 4	632	1	148	202	1	0	87	0	6	0	0		3	2	151	
TAL		21		12,227	154	2,407	3,029	43	30	2,096	19	39	0	0		36	36	2,473	0



De lo anterior, queda evidenciado que el error señalado por la parte actora, no existió.

En consecuencia, al resultar infundados los agravios que vertió el instituto político actor a fin de acreditar el supuesto normativo contenido en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, procede conservar la votación válidamente emitida en las casillas impugnadas por dicha causal.

Finalmente, este Tribunal no pasa por alto la afirmación del inconforme en relación a que de las cantidades analizadas e irregularidades encontradas comparadas con los resultados obtenidos, resultó que no coincide con el total de las boletas recibidas por el Consejo Municipal, de ahí que considera que hubo dolo o error en el cómputo de los votos derivando en un resultado adverso a su partido, por lo que a su decir existieron irregularidades graves, debidamente acreditadas y no reparables durante la

jornada electoral con las actas de escrutinio y cómputo, lo que pone en duda la certeza de la votación, siendo determinante en la misma.

Tal motivo de disenso se considera inoperante.

Ello es así, en virtud de que sus argumentos son genéricos, ya que no precisa, cómo es que las supuestas irregularidades encontradas y las cantidades analizadas, comparadas con los resultados obtenidos en la elección, no coincide con el total de las boletas recibidas por el Consejo Municipal.

A mayor abundamiento, cabe señalar que aun y cuando en tres casillas se actualizó el error en el cómputo de los votos, sin embargo, el mismo no puede considerarse como irregularidad grave con las actas de escrutinio y cómputo, y mucho menos puede considerarse que dichas inconsistencias pongan en duda la certeza de la votación, además de que como se acreditó al momento de su estudio, no fue determinante para anular la votación recibida en las casillas en las que se acreditó el error.

II. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores (causal artículo 69, fracción IX, Ley de Justicia en Materia Electoral).

El Partido Revolucionario Institucional pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas 454 básica y 455 básica, ya que considera que en la primera casilla enunciada hubo proselitismo por parte del Partido de la Revolución Democrática y respecto de la segunda casilla señala que la presidenta de ésta, tenía el cargo

de funcionaria pública en SEDESOL, lo que desde su perspectiva generó presión y coacción sobre el electorado.

En primer término, a efecto de analizar si se actualiza o no la referida causal en esas dos casillas, resulta conveniente precisar el marco normativo aplicable a la causal de nulidad en análisis.

El artículo 4, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Para efectos de preservar los valores anotados, el artículo 85, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere diversas atribuciones al presidente de la mesa directiva de casilla, entre otras, mantener el orden en la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral; asegurar el libre ejercicio del sufragio; impedir que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla; solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos; incluso, suspender la votación en caso de alteración del orden.

Ahora bien, para el ejercicio de las diversas atribuciones referidas, es necesario tener presentes aquellas prohibiciones tendentes a tutelar la libertad y secrecía del voto, como por ejemplo, que mientras se reciba la votación solamente podrán estar presentes los integrantes de la mesa directiva, o los representantes de los

partidos y los ciudadanos que van a sufragar, o que los observadores podrán permanecer libremente en las casillas, pero sin intervenir en el desarrollo de las mismas, ni interferir en las atribuciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Lo anterior de conformidad con los artículos 280, punto 3 y 217, inciso e), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el numeral 169, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, prohíbe la realización de actos de campaña o proselitismo político el día de la jornada electoral; mientras que el mismo artículo, en su párrafo cuarto, precisa que en los lugares señalados para la ubicación de las mesas directivas de casilla y hasta cincuenta metros a la redonda, no habrá ninguna propaganda electoral, y si la hubiere deberá ser retirada al momento de la instalación de la casilla.

El artículo 283, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la prohibición para las autoridades de detener a funcionarios de la mesa directiva de casilla, representantes partidistas o candidatos independientes, el día de la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.

De igual forma, los artículos 85 y 300, punto 3, de la legislación electoral general, señalan los procedimientos para mantener el orden en las casillas durante la jornada electoral por parte del presidente de la mesa directiva, así como que el día de la jornada electoral sólo podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas en servicio encargados del orden.

Por último, los preceptos 279 y 280, punto 6, de la normativa invocada, precisa que aquellos ciudadanos impedidos físicamente, o que no sepan leer ni escribir, podrán ser auxiliados por otras personas para emitir su voto; y sobre que los miembros de las fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares, tendrán acceso a las casillas sólo para ejercer su derecho al voto.

Así, de las anteriores disposiciones se arriba al convencimiento de que los valores tutelados son los de la certeza y autenticidad en cuanto a que los resultados de la votación recibida en la casilla correspondan fielmente a la voluntad libre de los ciudadanos, en la medida de que no fue producto de la violencia o la presión, así como el hecho de que, igualmente la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla no fueron objeto de presión o violencia, y en todo caso, se ajustaron a los principios rectores de la función electoral, asegurando en ambos casos, elecciones auténticas.

De esta forma, la violación a lo antes previsto, de conformidad con el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, para lo cual, deberán actualizarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla
 o sobre los electores; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Cabe precisar respecto del primer elemento que, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas, mientras que la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 24/2000, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares)"¹³.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo

¹³ Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 705-706.

y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia 53/2002, cuyo rubro dice: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)"¹⁴.

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

⁻

Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 704-705.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

En el caso concreto el instituto político actor aduce lo siguiente:

- 1. Que en la casilla 454 Básica, hubo actos de proselitismo por parte del candidato del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que ciudadanos que se presentaron a votar, llevaban puestas playeras con logos de dicho partido, así como que el candidato señalado pasaba a saludar a cada uno de los ciudadanos en la fila de votantes.
- 2. Que en la casilla 455 Básica, la presidenta de dicha casilla, tenía el cargo de funcionaria pública en SEDESOL.

Así, las cosas:

Por lo que ve a la casilla 454 Básica, el actor únicamente aporta como medio de prueba, lo siguiente:

a) "Documentales privadas, consistentes en ocho fotografías ilustrativas con las que se pretende demostrar el proselitismo

político realizado por el Partido de la Revolución Democrática el día de la jornada electoral, para lo cual se anexa la respectiva narración descriptiva de los hechos plasmados en las referidas fotografías tomadas en diferentes momentos de la campaña, así como el día de la jornada electoral". —Sin que obre en el expediente la descripción que refiere—.

b) Escrito de protesta fechado el siete de junio del año en curso, ofrecido por el actor, el cual fue signado por quien se dice representante del Partido Movimiento Ciudadano, presentado ante el Consejo Municipal de Epitacio Huerta el mismo siete de junio a las 21:52 veintiún horas con cincuenta y dos minutos, en el cual, en lo que al tema interesa se dijo lo siguiente: "los votantes traían propaganda del candidato Miguel Ángel Jasso, sin que el presidente hiciera caso de lo acontecido, vehículos que portaban propaganda del PRD. Incidencia que ya obra en casilla" (Foja 598).

Ahora bien, del análisis del acta de jornada electoral de dicha casilla no se desprende que haya existido incidente alguno, y en el acta de escrutinio y cómputo se plasmó lo siguiente: "no se presentaron insidentes (sic)" (fojas 574 y 141), y finalmente en el escrito signado por el Secretario del Consejo Municipal, señaló que respecto a esta casilla –454 Básica—, no se encontraron hojas de incidentes dentro del paquete (fojas 533).

Ahora bien, por lo que ve a las pruebas técnicas (fotografías) y documental privada ofrecidas por el actor (escrito de protesta), con fundamento en los numerales 16, fracciones II y III, y 22, fracción IV, de la Ley Adjetiva de la Materia, este Tribunal Electoral considera que a las mismas, de manera individual y aislada, sólo

puede otorgárseles el valor de leves indicios respecto de la existencia de los hechos o circunstancias contenidos en las mismas y su veracidad, el cual se ve aun disminuido, toda vez que de las documentales públicas referidas anteriormente, a la cuales se les otorga pleno valor probatorio, conforme a los artículos 16, fracción I y 22, fracción II, de la ley referida, no se desprende incidencia alguna respecto de dicha irregularidad.

Por lo anterior, que de las pruebas ofrecidas por la parte actora, únicamente se desprende un mínimo indicio de que las irregularidades que hacen valer los actores hubieren ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues de las documentales públicas referidas no se advierte que haya existido el hecho aducido por el actor.

Pues en el caso, el actor únicamente se limitó a anexar pruebas técnicas consistentes en placas fotográficas —sin si quiera anexar la supuesta descripción que refiere realizó de ellas—, además de que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar; y respecto al escrito de protesta presentado por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, cabe señalar que no se presentó inmediatamente en la casilla, sino que fue incluso posterior a la conclusión de la jornada electoral ante el Consejo Municipal.

Motivos por los cuales deviene **infundado** dicho agravio, al no acreditar con prueba suficiente el hecho afirmado, pues no cumplió plenamente con la carga probatoria, que le impone el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

Por otra parte, respecto a la casilla 455 Básica, en la que señala el actor que la presidenta de la misma, tenía el cargo de **funcionaria pública en SEDESOL**.

Primeramente, debe decirse que no es un hecho controvertido, que la ciudadana Ruth Sánchez Cortes actuó como funcionaria presidenta de la casilla en cuestión.

Por ello, primeramente se analizará si dicha ciudadana ejerce tal cargo municipal, para posteriormente determinar si con el mismo, es posible generar o no, presión o coacción, sobre los electores.

Ahora bien, para el efecto de acreditar su dicho el actor ofreció los siguientes medios probatorios:

- 1. "Documental pública", consistente en el escrito de protesta del representante del Partido Revolucionario Institucional mediante el cual hace constar que la Presidenta de casilla Ruth Sánchez Cortes, en la jornada electoral se desempeñaba como servidor público del Ayuntamiento en el área de Desarrollo Social específicamente, otorgando apoyo a viviendas y despensas, y que manipulaba la dirección de los votantes de las referidas casillas con lo que se afecta el ejercicio de la verdadera democracia.
- 2. Escrito de protesta fechado el siete de junio del año en curso, recibido por Luis Rey García Camacho, Secretario de dicha casilla, en el que se refiere literalmente lo siguiente: "que la funcionaria como presidenta de casilla Ruth Sánchez Cortes se desempeña actualmente como servidor público del

Ayuntamiento en el área de desarrollo social específicamente otorgando apoyo a la vivienda y despensas en este municipio lo que evidentemente manipula la dirección de los votantes de esta casilla con lo que se ve afectado el ejercicio de la verdadera democracia".

- 3. Copia simple de una parte del encarte, correspondiente a la casilla 455 Básica.
- 4. Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, de diecinueve de febrero de dos mil quince, correspondiente al presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal 2015 del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán.
- 5. Copia simple de la nómina del personal de la presidencia municipal de Epitacio Huerta, Unidad Responsable Dirección de Educación, Cultura y Deporte.

Al respecto éste órgano jurisdiccional mediante proveído de veintiuno de junio, requirió al Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, para que informara si la ciudadana Ruth Sánchez Cortés, laboraba para dicho Ayuntamiento y el cargo que en su caso desempeñaba, así como las funciones del mismo, y la temporalidad; a lo cual se dio respuesta mediante escrito recibido en este órgano jurisdiccional el veinticuatro de junio del año en curso, firmado por la Secretaria de dicho ayuntamiento.

En el caso concreto, como ha quedado de manifiesto, la parte actora sustenta su causa de pedir, respecto de la causal de nulidad hecha valer en relación a la casilla 455 Básica, en que Ruth Sánchez Cortés, quien fungió como presidenta de dicha casilla, se desempeñaba en ese momento como servidora pública del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, en el área de desarrollo social (SEDESOL), otorgando apoyo a la vivienda y despensas en dicho municipio, por lo cual pudo manipular la dirección de los votantes.

En torno a ello, este Tribunal estima que dicho agravio es **infundado**, por las razones que enseguida se exponen.

En principio, cabe señalar que del escrito en comento, firmado por la Secretaria del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, y de sus anexos, se desprende que Ruth Sánchez Cortés si labora en ese ayuntamiento, pero no con el cargo aducido por la parte actora, esto es, en el área de desarrollo social (SEDESOL), otorgando apoyo a la vivienda y despensas en dicho municipio, sino en cuanto Coordinadora de Cultura y Deportes, quien tiene como funciones las de **apoyo en el área** de Cultura y Deportes, **control de inventarios** en Cultura y Deportes **y apoyo** en la Coordinación de los distintos eventos de ambas Direcciones.

De lo cual se desprende con claridad, que la causa de pedir de la parte actora fue sustentada en una premisa incorrecta, pues como se ha hecho patente, la citada Sánchez Cortés, el día que fungió como presidenta de casilla, con motivo de la pasada jornada electoral, no ocupaba ningún cargo en la Secretaría de Desarrollo Social del citado ayuntamiento, como lo afirma categóricamente el partido impugnante; y en consecuencia, que su motivo de disenso también sea incorrecto.

Sin que haya lugar a suplir la deficiencia de su agravio, en términos del artículo 33 de la Ley Adjetiva de la Materia, ya que al haber expresado de manera precisa su causa de pedir, en el sentido de puntualizar el cargo y las funciones que desempeñaba Ruth Sánchez Cortés, así como el lugar en el que supuestamente laboraba —Ayuntamiento de Epitacio Huerta—; ello resultaría violatorio del principio de legalidad, toda vez que al llevar a cabo un análisis respecto al cargo que desempeña la mencionada Sánchez Cortés en el Área de Cultura y Deportes, implicaría variar la *litis* planteada primigeniamente por el impugnante, lo que no está permitido para este Tribunal, ya que con ello se estaría en el supuesto proscrito de ser juez y parte al mismo tiempo dentro del presente juicio de inconformidad; de ahí lo **infundado** del agravio en análisis.

No es obstáculo a lo anterior, lo manifestado por el citado ayuntamiento, en el sentido de que Ruth Sánchez Cortés se desempeña en el mismo como Coordinadora de Cultura y Deportes, pues dicha persona conforme lo señala el Secretaria del Ayuntamiento, realiza funciones de apoyo, control de inventarios y coordinación de eventos; por tanto, aún y cuando la causa de pedir del actor, se hubiera sustentado en la circunstancia de que Ruth Sánchez Cortés laboraba en el citado Ayuntamiento, como Coordinadora de Cultura y Deportes, de las citadas funciones que desempeña, se concluye que con base en la naturaleza de éstas no pudo haber coaccionado a los electores, a fin de obtener su voto a favor de determinado partido.

III. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma (causal artículo 69, fracción XI, Ley de Justicia en Materia Electoral).

El Partido Revolucionario Institucional pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas 446 contigua 1, 451 Básica, 454 Básica, 455 Básica, 455 Contigua 1, 455 extraordinaria 1, 456 Básica 1 y 456 Contigua 1, con base en lo previsto por el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral aduciendo que existieron irregularidades graves, suficientes para declarar la nulidad de las casillas a las que se hizo referencia.

Ahora bien, para efectos de determinar si se actualiza dicha causal, primeramente se precisará el marco normativo en que se sustenta.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 69 de la Ley Adjetiva de la materia, se advierte que, en las fracciones I a X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causales, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias determinadas, las cuales deben actualizarse necesariamente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicho numeral prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun y cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, en este caso la nulidad de la votación recibida en casilla, en realidad posee elementos normativos distintos.

De este modo lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se desprende de la tesis de jurisprudencia intitulada "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.15"

Así, la razón de ser de dicha causal tiene que ver con la garantía de que en el ámbito de las casillas electorales, concretamente el día de la jornada comicial, la elección se verifique conforme a los principios de libertad y secrecía del voto que, a su vez, conlleve a la realización de elecciones libres y auténticas.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal de nulidad, prevista en el artículo 69, fracción XI de la Ley de Justicia Electoral, son los siguientes:

- a) Que existan irregularidades graves;
- **b)** Que dichas irregularidades se encuentren plenamente acreditadas;
- c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

¹⁵ Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 474-475.

- **d)** Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- e) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

Mientras que la irregularidad grave estará plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

El tercero de los elementos, relativo a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto aspecto consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional se avoca al estudio de los agravios formulados por el partido político actor, a fin de resolver si se encuentran acreditados los elementos que integran la causal de nulidad antes referida.

Para ello, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: a) actas de jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; c) el encarte publicado de ubicación e integración de casillas; d) hojas de incidentes; e) acta pormenorizada del conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales; f) escritos de protesta; y, g) Las pruebas técnicas ofrecidas por el actor; documentos a los que se confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 17, fracciones I y II, y 22, fracción II, todos de la Ley de Justicia en

Materia Electoral, con excepción de los citados en los incisos f) y g), los cuales serán valorados en el agravio correspondiente.

Así, el Partido Revolucionario Institucional aduce en esencia los siguientes argumentos:

- 1. Que en las casillas 446 Contigua 1 y 455 Extraordinaria 1 se omitió plasmar con letra las cantidades de las personas que votaron, las boletas sobrantes, los ciudadanos inscritos en la lista nominal, excepto en la casilla 455 extraordinaria, los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla, la suma de las cantidades de los apartados 5 y 6, y los votos de ayuntamiento sacados de la urna.
- 2. Que en las casillas 451 Básica, 454 Básica, 455 Básica, 455 Contigua 1, 456 Básica y 456 Contigua 1, en la primera se omitió mencionar el lugar o domicilio en donde se instaló, en las dos siguientes se omitió poner completo el domicilio de su ubicación, y en las últimas tres se omitió el nombre de la comunidad.
- **3.** Que en las casillas 455 Extraordinaria 1 y 456 Contigua 1, no aparece en el acta de escrutinio y cómputo, cómo tomaron en cuenta las veinte boletas adicionales a cada casilla, debido a que no coincide con ninguna de las cantidades establecidas en el acta referida, por lo que no se sabe su paradero.
- **4.** Que del conteo hecho a las actas de escrutinio y cómputo de casilla, y de realizar el comparativo de dos tablas —que inserta al momento de plantear el agravio— se aprecian irregularidades, incoherencias y discrepancias en los resultados, debido a que en la primera tabla después de la sesión al haber revisado algunos

paquetes que se abrieron, se aprecia un reacomodo de números y en la segunda se plasmaron los números reales que tenían las actas de escrutinio y cómputo, lo cual no corresponde con el resultado total plasmado en el acta de cómputo municipal.

- **5.** Que en la casilla 455 Contigua 1, durante la jornada electoral los integrantes de la mesa directiva de casilla, entregaron de dos boletas a siete ciudadanos de la candidatura a gobernador y ninguna para ayuntamientos.
- **6.** Que si hubo 701 boletas de las cuales se desconoce su destino porque no fueron inutilizadas, anuladas o canceladas y en los resultados de casillas se advierten votos de más respecto de las boletas entregadas para la jornada electoral y el número de personas que emitieron su voto, entonces resulta evidente que las 701 boletas electorales de las que se desconoce su paradero fueron utilizadas por los funcionarios de casilla en contra de su partido, lo cual vulnera los principios constitucionales relativos en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales.

Son **infundados e inoperantes** tales agravios, por las razones que a continuación se expresan.

En efecto, por lo que ve al agravio identificado con el **número 1**, relativo a que en dichas casillas se omitió plasmar con letra ciertas cantidades, deviene **infundado** dicho motivo de disenso, toda vez que si bien es cierto que en las casilla 446 contigua 1 y 455 Extraordinaria 1, de las actas de escrutinio y cómputo¹⁶ se

¹⁶ Mismas que obran en copia certificada a fojas 134 y 143, respectivamente.

desprende que únicamente se asentó con número las cantidades de los apartados del 3 al 8 y del 4 al 8, respectivamente, relativas al total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, boletas sobrantes, personas que votaron, representantes de partidos políticos que votaron, suma de las cantidades de los apartados 5 y 6, y votos sacados de la urna, el hecho de que no se haya anotado la misma con letra, no podría actualizar los extremos del agravio del instituto político actor, ello, en virtud de que existe la presunción de que las actuaciones de los funcionarios de la mesa directiva son de buena fe, aunado al hecho de que a estos ciudadanos se les proporciona una instrucción elemental, por lo que dicha omisión pudo ser producto de un descuido o distracción al llenar dicha acta, por lo que ese simple hecho aislado no pone en duda la certeza de la votación recibida en dichas casillas, además de que el actor no aduce inconsistencia alguna en los rubros fundamentales.

Ahora bien, por cuanto ve al motivo de disenso señalado en el **numeral 2**, en el que refiere que se omitió poner el domicilio o ponerlo completo, debe decirse primeramente que dicho agravio se analiza en este apartado de irregularidades graves, toda vez que, de lo expuesto por el accionante no se desprende argumento alguno a fin de evidenciar que en dichas casillas hubo cambio de domicilio, sino que únicamente se limitó a señalar la omisión de poner el domicilio o que se plasmó incompleto.

Una vez precisado lo anterior, debe decirse que en parte le asiste la razón al instituto político actor, pues de las actas de escrutinio y cómputo y de las actas de jornada electoral de las casillas señaladas, efectivamente se desprende tal omisión.

Pues en el caso de la casilla 451 Básica, no se señaló en qué lugar se instaló, y en la casilla 454 Básica, se desprende que únicamente se plasmó "Escuela Primaria Justo Sierra"; por lo que ve a las casillas 455 Básica, y 455 Contigua 1, se indicó que se instalaron en "Escuela Primaria Rural Benito Juárez y/o Escuela Rural Primaria Benito Juárez"; en tanto que en las casillas 456 Básica y 456 Contigua 1, en las documentales de referencia se menciona que se instalaron en "José Ma. Morelos" y/o "Esc. Primaria José María Morelos", respectivamente.

Sin embrago, dicha situación no acarrea la nulidad de la votación recibida en tales casillas, toda vez que la misma no pone en duda la certeza de la votación, ni es determinante para el resultado de ésta.

Lo anterior, en virtud de que el concepto de lugar de ubicación de la casilla, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, por ejemplo con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, **las escuelas**, las comisarías, los mercados, entre otros, mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar.

Por lo que el hecho de que en el acta de la jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo, no se llegare a anotar el lugar de ubicación de una casilla, de forma completa, conforme lo refiere el encarte publicado por la autoridad competente, no implica una irregularidad grave.

Ahora bien, en el caso concreto, el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral y por el Instituto Electoral de Michoacán, respecto de las casillas impugnadas por tal omisión 451 Básica, 454 Básica, 455 Básica, 455 Contigua 1, 456 Básica y 456 Contigua 1, se desprende lo siguiente:

CACILLA	DOMICILIO CEÑALADO	DOMICH IO	OBSERVACIONES				
CASILLA	DOMICILIO SEÑALADO EN EL ENCARTE	DOMICILIO PLASMADO EN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCURITINIO Y CÓMPUTO					
451 Básica	Escuela Primaria Rural Federal Niños Héroes, calle sin nombre, sin número, localidad San Andrés Salitrillo, Municipio Epitacio Huerta, Código Postal 61003, al lado de la Iglesia.	En blanco	En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 451 contigua 1, se plasmó Escuela Primaria Rural Federal Niños Héroes, localidad San Andrés Salitrillo.				
454 Básica	Sierra, calle sin nombre, localidad San Bernardo, Municipio Epitacio Huerta, Código Postal 61004, al lado de la Iglesia.	Escuela Primaria Justo Sierra	Coincide la ubicación en lo sustancial				
455 Básica	Escuela Primaria Rural Estatal Benito Juárez, calle sin nombre, sin número, localidad Dolores, Municipio Epitacio Huerta, Código Postal 61002, a 2 kilómetros de la entrada de la localidad.	Escuela Primaria Rural Benito Juárez	Coincide la ubicación en lo sustancial				
455 Contigua 1	Escuela Primaria Rural Estatal Benito Juárez, calle sin nombre, sin número, localidad Dolores, Municipio Epitacio Huerta, Código Postal 61002, a 2 kilómetros de la entrada de la localidad.	Escuela Primaria Rural Benito Juárez y/o Escuela Rural Primaria Benito Juárez	Coincide la ubicación en lo sustancial				
456 Básica	Escuela Primaria José María Morelos, calle sin nombre, sin número, localidad San Antonio Molinos, Municipio Epitacio Huerta, Código Postal 61004, a 25 metros de la iglesia.	La escuela Primaria José Ma. Morelos	Coincide la ubicación en lo sustancial				

456	6 Contigua	Escuela Primaria José	Esc. Primaria	Coincide la ubicación
1		María Morelos, calle sin	José María	en lo sustancial
		nombre, sin número,	Morelos y Pavón	
		localidad San Antonio	·	
		Molinos, Municipio Epitacio		
		Huerta, Código Postal		
		61004, a 25 metros de la		
		iglesia.		

Del anterior recuadro, se advierte que en las actas de escrutinio y cómputo, y así como las de jornada electoral de las casillas 454 Básica, 455 Básica, 455 Contigua 1, 456 Básica y 456 Contigua 1, no se anotó en forma completa el dato de su ubicación, sin embargo, si existen coincidencias sustanciales entre los datos asentados, con los publicados en el encarte; por lo que este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que existe una relación material de identidad entre dichos datos, en virtud de que aun y cuando no se anotaron literalmente todos los señalados en el encarte, entre ellos el nombre de la comunidad, lo asentado en tales documentos es suficiente para acreditar que la casilla se instaló en el domicilio previamente aprobado por la autoridad administrativa electoral, aun y cuando se omitió registrar los datos completos; por lo que tal irregularidad no acarrea la nulidad de la votación recibida en las casillas, y menos aún pone en duda la certeza de la votación, al no acreditarse que la citada omisión señalada haya tenido algún efecto en la votación recibida.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 14/2001, de rubro: "INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN

EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD"¹⁷.

Mención especial merece la casilla 451 Básica, en la que si bien es cierto que en el acta de escrutinio y cómputo y en la de jornada electoral, el apartado correspondiente a señalar dónde se ubicó, éste se encuentra en blanco, tal hecho, tampoco constituye una irregularidad grave no subsanable.

Lo anterior, porque conforme a las máximas de la experiencia y a lo que establece el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores, por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y para el caso de que no exista un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

¹⁷ Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 390-393.

De una interpretación gramatical, y funcional del precepto legal antes citado, se concluye que las casillas contiguas se instalan en un mismo sitio o local y que sólo excepcionalmente cuando por el espacio de éste no se puedan instalar juntas se harán en lugares contiguos.

Lo anterior, se trae a colación, toda vez que como se precisó anteriormente, en el acta de jornada electoral y en la de escrutinio de la casilla 451 Básica, no se plasmó el domicilio en donde se ubicó; sin embargo, es el caso que en la casilla 451 Contigua 1, tanto en el acta de jornada electoral como en la de escrutinio y cómputo se indicó que el lugar de ubicación fue en la Escuela Primaria Rural Federal Niños Héroes, en la localidad de San Andrés Salitrillo, de lo cual atendiendo a lo antes dicho y toda vez que del encarte se desprende que tanto la básica como la contigua de dicha sección se instalarían en la escuela primaria Rural Federal Niños Héroes, calle sin nombre, sin número, localidad San Andrés Salitrillo, Municipio de Epitacio Huerta, código postal 61003, al lado de la iglesia.

Por lo antes dicho es que el motivo de disenso analizado resulte **infundado** y por tanto, no le asiste la razón al actor de declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

En lo tocante al agravio enumerado como **3**, relativo a que en las casillas 455 Extraordinaria 1 y 456 Contigua 1, no aparece en el acta de escrutinio y cómputo cómo fueron tomadas en cuenta las veinte boletas adicionales a cada casilla, debido a que no coincide

con ninguna de las cantidades establecidas en el acta referida, por lo que no se sabe su paradero.

Dicho argumento deviene **infundado**, pues si bien es cierto, que en el acta de escrutinio y cómputo no existe un apartado específico para precisar las boletas adicionales que se recibieron en cada casilla para que votaran los representantes de los partidos políticos, ello no implica que no hayan sido tomadas en cuenta. Por lo que a continuación se precisa.

Primeramente, debe decirse que tal y como consta en la copia certificada del correo electrónico remitido por José María Ramírez Hernández, con el asunto folios de ayuntamientos, dirigido a los presidentes de los Comités Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Michoacán, en el contenido de dicho correo se señala que de manera adjunta remite los folios y cantidades de boletas de ayuntamientos por casilla con el objeto de que realizaran el agrupamiento respectivo, asimismo, en dicho correo informó que en el rubro correspondiente a total de boletas por casilla ya se encontraban consideradas las de los representantes de partidos en razón de veinte boletas por casilla.

Ahora bien, del acta pormenorizada del conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales levantada por el Consejo Municipal Electoral de Epitacio Huerta, Michoacán, así como de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de dichas casillas se obtuvo la siguiente información:

CASILLA	ENFA.	JILLADO	A	CTA DE JO		ESCR	TA DE UTINIO Y MPUTO	Diferencia entre las boletas recibidas y el
	Folios	Total de boletas	Total	Folios	Total de electores conforme a	Folios	Total de electores conforme	total de ciudadanos

					la lista nominal		a la lista nominal	inscritos en la lista nominal
455 E1*	34543 al 34768	226	236 ¹	34543 al 34768	206	34543 al 34768	206	20
456 C1*	35401 al 36032	632	632	35401 al 36032	612	35401 al 36032	612	20

^{*}Abreviaturas de Extraordinaria 1 y Contigua 1.

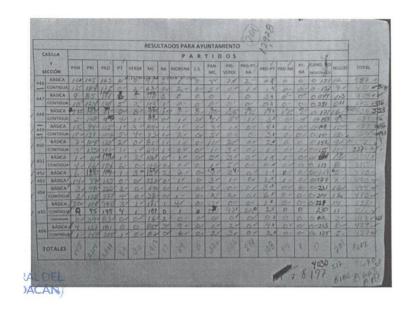
Con lo antes dicho, y con la información obtenida de las documentales señaladas, queda evidenciado que las veinte boletas de más que se adicionaron en cada casilla para que votaran los representantes de los partidos políticos si fueron tomadas en cuenta en las casillas 455 Extraordinaria 1 y 456 Contigua 1, pues como se puede apreciar del recuadro anterior, el total de boletas que se entregaron en cada casilla incluye un excedente de veinte boletas más que los ciudadanos que están inscritos en la lista nominal de las mismas, de ahí que no le asista la razón al actor.

Referente al agravio 4, en el que aduce el partido impugnante que al realizar el comparativo de las siguientes tablas se aprecia un reacomodo, lo cual no corresponde con el resultado total plasmado en el acta de cómputo municipal.

¹Respecto a esta cantidad si bien es cierto que se puso 236, dicha cantidad debe decirse que correspondió a un error, ya que de los folios se desprende que el total de boletas recibidas fue de 226, aunado a ello en los apartados correspondientes a las boletas recibidas para gobernador y diputados, se señaló que recibieron 226 boletas, lo cual permite concluir que el asentamiento de dicha cantidad se debió a un error involuntario.

TEEM-JIN-038/2015

**********							RESUL	LIAD	OS PARA	AYL	INTAI	MIENTO	Epi	140	10	1	lurite	2	
CASILLA Y SECCIÓN			PARTIDOS																
		PAN	PRI	PRD	PT	VERDE	MC	N/A	MORENA	E.S	PAN	PRI VERDE	PRD-PT NA	PRD	PRD NA	PT NA	CAND. NO	NULOS	TOTAL
446	BÁSICA	10	165	163	1	0	91	2	/	0	4	2	2	0	0	0	0 151	16	457
	CONTIGUA	12	184	172	0	2	63	0	2	0	5	0	1	1	0	0	0 157	9	451
447	BÁSICA	9	85	105	6	2	109	3	0	0	0	/	0	3	1	0	0 349	y	328
447	CONTIGUA	10	124	130	5	2	103	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0 291	11	386
448	BÁSICA	12	147	70	0	8	95	1	0	0	2	1	0	0	1	0	0 171	16	353
440	CONTIGUA	.5	108	90	4	1	97	0	1	0	7	5	1	3	0	0	0 193	9	33/
449	BÁSICA	12	94	115	1	3	84	1	1	0	3	1	0	4	0	0	0 168	10	329
	CONTIGUA	10	131	104	5	4	73	1	2	0	5	0	0	3	0	0	0 141	18	356
450	BÁSICA	7	104	120	2	0	81	1	1	0	11	2	0	2	0	0	0 142	9	340
	CONTIGUA	3	135	101	1	1	69	1	0	0	1	3	0	1	0	0	0 155	11	327
451	BÁSICA	1	51	109	1	2	106	0	1	0	5	3	0	1	0	0	0 190	K	294
431	CONTIGUA	4	66	124	2	0	100	0	0	0	1	5	0	0	0	0	0 173	B	310
452	BÁSICA	6	165	110	1	3	155	2	7	0	10	4	0	1	0	0	0 219	6	470
453	BÁSICA	14	99	135	0	0	227	0	1	0	3	1	0	2	1	0	0 184	7	490
454	BÁSICA	3	98	255	1	0	64	0	1	0	2	0	0	3	0	0	0 231	16	444
434	CONTIGUA	2	126	277	4	0	38	0	1	0	2	2	0	6	0	0	0 204	12	470
-	BÁSICA	20	106	188	3.	1	171	1	4	0	12	0	0	1	0	0	0 221	14	521
455	CONTIGUA	9	95	195	4	1	187	0	1	0	5	/	0	2	0	0	0 230	11	511
	. DETRICKS HAMA	0	39	83	0	0	16	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0 82	3	143
456	BÁSICA	4	137	181	0	0	80	3	9	0	1	2	0	4	0	0	0 203	8	429
456	CONTIGUA	1	148	202	1	0	87	0	6	0	2	3	0	2	0	0	0 175	5	457
T	OTALES	154	2407	3629	43	30	2096	19	39	0	81	36	14	39	3	0	0 4030	2/7	819



Dicho motivo de disenso deviene **infundado**, toda vez que como él mismo lo refiere, en la primera tabla se ve reflejada la votación obtenida después de realizado el recuento en algunas casillas, el cual se hizo en virtud de que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre los partidos o candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación o por la existencia de errores en los distintos elementos de las actas, tal y como consta en el acta pormenorizada del cómputo municipal de la elección de

Ayuntamientos, del Consejo Municipal Electoral de Epitacio Huerta¹⁸.

Por lo que atendiendo precisamente a la finalidad del recuento la cual consiste en corregir los posibles errores que hubieran cometido los funcionarios de casilla, para así obtener mayor certeza y transparencia de los resultados asentados por dichos funcionarios, es consecuencia lógica que si en los recuentos realizados en las casillas 446 Básica, 447 Básica, 447 Contigua 1, 448 Básica, 448 Contigua 1, 451 Básica, 452 Básica, 455 Básica y 455 Contigua 1 se corrigió algún dato, el mismo se tuvo que verse reflejado en el formato destinado a asentar los resultados del cómputo y en las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal de la elección de ayuntamiento identificadas como A3, e implícitamente en los resultados totales asentados en el acta de cómputo municipal de la elección, los cuales contrario a lo aducido por el actor sí coinciden plenamente con los plasmados en los resultados totales de la primera tabla inserta anteriormente, ya que sería inadmisible que aún y cuando se hubieren detectado errores en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla y que fueron subsanados por la autoridad administrativa electoral al realizar el recuento, siguieran subsistiendo los resultados primigenios para el efecto de tomarse en cuenta al momento de efectuar el cómputo final de la elección.

Por lo anterior y toda vez que el actor no precisa en su demanda, en qué casilla, o apartado de los resultados insertados en las tablas anteriores, existe la discrepancia, motivo por el cual al no cumplir con la carga argumentativa que establece el artículo 10, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como con la carga de la

¹⁸ Fojas 208-210.

prueba del que afirma, misma que impone el artículo 21, de la referida Ley, para que este Tribunal pudiera estar en posibilidad de analizar su argumento.

Pues no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, como lo hizo el promovente, que en las dos tablas que inserta en su demanda existen discrepancias en los resultados, pues con esa sola mención no es posible identificar la casilla o apartado concreto que motiva su inconformidad, como requisito indispensable para que este órgano colegiado esté en condiciones de analizar el argumento expuesto por la actora, pues para ello debió especificar la casilla y apartado que era discrepante en una tabla y otra, así como el resultado que a decir de él sería el correcto, para poder determinar si los mismos estarían o no plenamente acreditados, o si serían o no correctos; sin embargo, como se anticipó, ello no fue así.

Así las cosas, este Tribunal estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, al resolver los medios de impugnación, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, lo cierto es que ello procede siempre y cuando la parte actora proporcione hechos o datos por medio de los cuales pueda desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En consecuencia que no es posible realizar una suplencia total de su argumento, ya que de conformidad a lo establecido en el artículo 57, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, le corresponde al actor la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular, así como del error aritmético.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que el partido impugnante en su demanda refiere que anexa el escrito de protesta presentado ante la autoridad responsable el pasado diez de junio, en el cual señala que manifestó su inconformidad relativa al hecho de que al examinar los paquetes electorales se detectó en la mayoría de las actas inconsistencias y errores de llenado.

Sin embargo, en lo que aquí interesa, cabe destacar que el estudio del escrito de mérito no beneficiaría al actor, virtud a que en el mismo tampoco hace alguna precisión encaminada a acreditar las irregularidades, incoherencias y discrepancias entre los resultados plasmados en las tablas insertadas anteriormente.

Por tanto, ante dichas circunstancias, que resulte inconcuso estimar **infundado** el presente motivo de disenso.

En lo que toca al agravio enumerado con el arábigo 5, referente a que en la casilla 455 Contigua 1, durante la jornada electoral los integrantes de la mesa directiva de casilla, entregaron de dos boletas a siete ciudadanos de la candidatura a gobernador y ninguna para ayuntamientos.

Al respecto el actor ofrece como pruebas a fin de acreditar su inconformidad, una copia al carbón de hoja de incidentes, una copia certificada del acta circunstanciada levantada en dicha casilla, debidamente firmada por los funcionarios de la misma y los representantes de partidos, y certificada por la propia secretaria de

casilla, el escrito de protesta signado por quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicha casilla, pruebas técnicas consistentes en tres fotografías, así como dos discos compactos¹⁹, de los cuales le levantó la correspondiente acta de certificación, mismos que coincidieron en su contenido, y que, como se desprende del video tres, aconteció lo siguiente:

"

En dicho video se aprecian personas del sexo masculino y femenino, la persona del sexo femenino que trae un papel en mano la cual refiere, "del de este", señalando las boletas de Gobernador.

En tanto que se escuchan a la vez dos voces, una voz del sexo masculino y otra del femenino que preguntan a la par: "¿de Gobernador?"

A lo que la persona del sexo femenino con el papel en mano, afirma con la cabeza.

Voz masculina 1: "fue de Gobernador"

Vos masculina 2: "fue de Gobernador"

Voz masculina 1: "¿de Diputado local no?"

Y a la vez que habla la voz masculina 1, se escucha que la persona del sexo femenino que trae el papel en mano refiere: "son como siete personas"

Voz masculina 2: "fue de Gobernador"

Voz masculina 3: "levante su boleta, el Presidente que se les..." (Inaudible)

Persona de chaleco rosa: "ahorita, ahorita, vamos..." (Inaudible)

A la vez que habla la persona del chaleco rosa se escucha una voz femenina que pregunta:

Voz femenina 2. "¿y todas las que se entregaron doble solo fueron para Gobernador?"

Se escuchan varias voces

Voz masculina 2: "para Gobernador, y para ayuntamiento no les dio" Voz femenina 2: "y ¿no les dio para municipal?, ¿para presidente municipal?"

Voz masculina 2: "para municipal no

..."

Documentales públicas, privadas y técnicas que al concatenarse entre sí, generan valor probatorio pleno, respecto a su contenido, pues en todas ellas se evidencia que la irregularidad ocurrida fue

¹⁹ Documentales que obran a fojas 272, 279, 281, 300, y 346-381.

en relación a la entrega de dos boletas de gobernador a siete ciudadanos, más no así de las de ayuntamiento. Lo anterior conforme a lo dispuesto en los numerales 17, fracciones I y IV, 18, 19, y 22 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En consecuencia que tal motivo de inconformidad resulta infundado, toda vez que la elección que en este medio de impugnación se controvierte es la relativa al Ayuntamiento de Epitacio Huerta, y dado que lo narrado por el instituto político actor, así como lo que se acredita con las pruebas referidas anteriormente, es evidente que tal cuestión no guarda relación directa con la elección que se analiza, pues se basa en una serie de hechos que si bien es cierto acontecieron en la casilla 455 Contigua 1, en la cual también se estaba llevando acabo la elección para el citado ayuntamiento, la irregularidad consistente en la entrega de dos boletas a siete ciudadanos fue para la candidatura a Gobernador, y no para la elección del Ayuntamiento, como el mismo actor lo acepta en su demanda, lo cual resulta ser un hecho reconocido conforme a lo estipulado en el numeral 21 de la ley antes citada.

Por último, al agravio identificado con el número **6**, en el que argumenta que si hubo 701 boletas de las cuales se desconoce su destino y que en los resultados de casillas se advierten votos de más, lo que resulta que esas 701 boletas fueron utilizadas por los funcionarios de casilla en contra de su partido, cabe señalar que es **inoperante**.

En virtud de que tal y como quedó acreditado en el agravio analizado en el apartado de la nulidad de la elección referente a que ni el propio partido ni la autoridad administrativa electoral, saben del paradero de 701 boletas, por lo que visto el resultado del estudio abordado en ese agravio, el que quedó acreditado que no existió dicha irregularidad, es que, resulte inconcuso también desestimar el presente motivo de disenso.

Sirve de orientación en ese sentido, el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis XVII.1o.C.T.21 K, en materia común, de rubro: "AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS".²⁰

Así, por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y la entrega de constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1514.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto; por oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a este último, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III, IV y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 72, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veinte horas con dieciséis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, mismos que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO MAGISTRADO

(Rúbrica) (Rúbrica)

RUBÉN HERRERA IGNACIO HURTADO

RODRÍGUEZ GÓMEZ

MAGISTRADO MAGISTRADO

(Rúbrica) (Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ OMERO VALDOVINOS
SANTOYO MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ